

la reglamentación para la selección de dichos maestros que al efecto deberá promulgar este último funcionario y mediante la cual se dé adecuada consideración a la preparación, experiencia y residencia del maestro. En el nombramiento y selección de los maestros de escuela elemental se tomará en consideración la experiencia que haya adquirido el maestro ejerciendo como tal en uno de los centros del Programa de Desarrollo del Niño conocido como *Head Start* en Puerto Rico, siempre que la misma haya sido adquirida luego de que el candidato complete los requisitos mínimos para la obtención del Certificado Regular de Maestro y que cumpla con el Reglamento para el Reclutamiento, Selección, Traslado y Reasignación de Maestros de Instrucción Pública.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de septiembre de 1983.

Compraventa de Piedras y Metales Preciosos

(P. de la C. 1045)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 21 de septiembre de 1983*]

LEY

Para reglamentar la compraventa de “metales preciosos” y “piedras preciosas” y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El precio del oro, de la plata esterlina y de otros metales y piedras preciosas ha aumentado significativamente durante los últimos años. Como resultado de lo anterior, múltiples personas se dedican a la compra y venta de los referidos metales y piedras preciosas.

Dicho negocio se ha convertido en una fuente de riqueza para todos aquellos que intervienen en el mismo. Sin embargo, existe una preocupación legítima de parte de nuestra ciudadanía a los efectos de que este negocio podría utilizarse como un medio para obtener

ganancias fraudulentas mediante la apropiación ilegal, escalamientos, robo y otras modalidades de los anteriores delitos, llevadas a cabo con el ánimo de obtener metales y piedras preciosas para la venta ilegal de los mismos.

Es necesario ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad. De otra parte, debemos desalentar enérgicamente la venta de objetos robados que brindan ganancias exorbitantes a todos aquellos dispuestos a involucrarse en una negociación inescrupulosa.

Por lo anterior, recomendamos la medida que se acompaña:

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones

(a) Comprador—Significa cualquier persona dedicada habitualmente a realizar actos de comercio, empleado o agente de ésta, que adquiera de un vendedor mediante compra metales preciosos o piedras preciosas; Disponiéndose que quedan excluidos aquellos comerciantes establecidos en lugares fijos cuando la compra del metal precioso o piedra preciosa se hace directamente a manufactureros o mayoristas.

(b) Vendedor—Significa toda persona que venda o intente vender a un comprador cualquier metal precioso o piedra preciosa.

(c) Metal Precioso—Significa oro, plata, platino, plata esterlina, rodio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.

(d) Piedra Preciosa—Significa cualquier gema tal como diamante, esmeralda, rubí o zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse, a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.

(e) Persona—Significa persona natural o jurídica.

Sección 2.—Licencia

A partir de la vigencia de esta ley ninguna persona podrá dedicarse a la compra de metales preciosos o piedras preciosas sin haber obtenido con anterioridad la correspondiente licencia expedida por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Sección 3.—Solicitud de Licencia

La solicitud para obtener la licencia mencionada en la Sección 2 de esta ley deberá radicarse ante el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los formularios prescritos por éste. Dicha solicitud será jurada ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos y será acompañada de un certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y dos fotografías recientes tamaño 2" x 2". No se expedirá licencia a personas que hayan sido convictas de delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral. La licencia concedida será de carácter personal e intransferible.

Sección 4.—Derechos

El Secretario de Hacienda cobrará derechos por la cantidad de quinientos (500) dólares por cada licencia que expida de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Los derechos de licencia serán por cada año natural o fracción del mismo. En los casos de renovación de licencia los derechos serán pagaderos no más tarde del día 15 de enero de cada año. El pago tardío de licencia después del 15 de enero de cada año conllevará un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre los derechos de licencia anual, recargo que se pagará al obtener la licencia.

Sección 5.—Registros

Todo comprador de metales preciosos o piedras preciosas llevará, en su oficina principal o local de negocio, un registro en español o inglés donde se hará constar por escrito, en forma clara, un relato de cada transacción o compra de metales preciosos o piedras preciosas que realice. El registro incluirá la siguiente información:

- (a) Nombre del comprador o del empleado o agente de éste que realiza la compra.
- (b) Nombre, dirección y edad del vendedor verificada por el comprador mediante la correspondiente identificación.
- (c) Lugar, fecha y hora de la compra.
- (d) Descripción completa del artículo comprado incluyendo clase y peso del metal precioso o piedra preciosa comprada. La descripción debe incluir además cualquier nombre, letra, marca o grabado que tenga o identifique el artículo objeto de la compra.
- (e) Precio de compra.
- (f) Precio en el mercado al momento de la compra.

(g) Fuente original de adquisición comprobada mediante recibo o factura, o que el vendedor exponga la procedencia del metal precioso o piedra preciosa, mediante declaración jurada o por escrito identificando debidamente el objeto de venta.

Todo comprador deberá proveer al vendedor de un recibo relativo al precio en que adquiere el metal precioso o piedra preciosa, el cual deberá estar firmado por ambos. Copia del recibo pasará a formar parte permanente del registro que exige esta sección.

Sección 6.—Inspección y Entrega de Registro.

El registro que exige la Sección 5 de esta ley podrá ser inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus funciones, y copia clara del referido registro será radicada por el comprador en el cuartel de la Policía más cercano dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuada una compra de metal precioso o piedras preciosas.

Sección 7.—Compra a Menores de Edad

Ningún comprador podrá adquirir metales preciosos o piedras preciosas a vendedores menores de dieciocho (18) años de edad; o a vendedores de quienes tenga motivos fundados o razones para creer que no es el dueño del referido metal precioso o piedra preciosa.

Sección 8.—Retención y Exhibición

El comprador deberá retener y exhibir al público todo metal precioso o piedra preciosa comprado a un vendedor por un período mínimo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de compra, disponiéndose que durante este período de tiempo no podrá hacer cambio o modificación de naturaleza alguna al artículo comprado.

Sección 9.—Suspensión o Revocación de Licencia.

El Secretario de Hacienda podrá revocar o suspender la licencia expedida, cuando a su juicio, la persona a cuyo favor se expidió, o su agente o empleado hayan violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

Sección 10.—Reconsideración y Revisión.

Toda persona perjudicada por alguna orden o decisión emitida por el Secretario de Hacienda al amparo de las disposiciones de esta ley, podrá solicitar reconsideración ante el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de la decisión u orden. Si la solicitud de reconsideración

fuere adversa, la persona podrá solicitar revisión ante el Tribunal Superior. La petición de revisión deberá radicarse dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de la decisión del Secretario. La radicación de solicitud de reconsideración o revisión no suspenderá los efectos de la orden o decisión impugnada.

Sección 11.—Penalidades

Cualquier violación a lo dispuesto en las Secciones 2, 5, 6, 7 y 8 de esta ley constituirá delito grave sancionado con multa no mayor de dos mil (2,000) dólares y reclusión por un término que no podrá exceder de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 12.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 21 de septiembre de 1983.

Conflictos entre Ciudadanos—Programas o Centros para Resolverlos

(P. del S. 69)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 22 de septiembre de 1983]

LEY

Para promover el desarrollo y establecimiento de programas o centros que constituyan alternativas a las cortes para la resolución informal de disputas menores; para fomentar la participación ciudadana en el proceso de solucionar los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad; para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos convencionales para dirimir y resolver los conflictos que surgen entre los ciudadanos resultan inadecuados para procesar disputas y controversias menores. Ello debido en parte al costo económico que acarrea utilizar el sistema tradicional, a la complejidad y lentitud de los procedimientos ordinarios, a los inconvenientes que ocasiona el acudir a solucionar estos conflictos en

sitios y horas inaccesibles y al impacto negativo que ocasiona en la ciudadanía los procedimientos adjudicativos formales en ciertas disputas.

Por ello debe promoverse el desarrollo de mecanismos alternos informales para la resolución de disputas menores de forma que la ciudadanía cuente con foros efectivos, accesibles y económicos para su resolución.

Es necesario, además, que se fomente la participación ciudadana en el proceso de resolución de disputas. La ciudadanía constituye una poderosa fuente de reserva que de utilizarse para la solución de ciertos asuntos sin tener que recurrir al proceso judicial permitiría reducir la carga de trabajo de jueces, los fiscales, los policías y otros funcionarios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza el establecimiento de programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos.

Artículo 2.—

El Tribunal Supremo, en el ejercicio de su poder de reglamentación general, adoptará las reglas que fueren necesarias para la operación de los programas o centros, a tenor con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—

La reglamentación que se adopte para el establecimiento de programas o centros de resolución de disputas deberá disponer, entre otros factores, los siguientes:

(a) Objetivos y propósitos de los programas o centros, así como los criterios o requisitos para su operación.

(b) Procedimientos para la radicación de querellas y para la celebración de sesiones o vistas informales en la que participen las partes envueltas en el conflicto.

(c) Procedimientos para asegurar que las disputas a ser procesadas cumplan con los criterios o requisitos adoptados y procedimientos para rechazar los casos que no reúnan dichos criterios o requisitos.

(d) Procedimientos para la notificación a las partes del día, sitio y hora de las vistas.